



SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

10L/PPLD-0008. Proposición de Ley de reforma de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, para la admisión extraordinaria de la votación telemática.

Pablo Baena Pedrosa – Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Calificación de enmiendas al articulado.

6036

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

10L/PPLD-0008 - 1006293. Proposición de Ley de reforma de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, para la admisión extraordinaria de la votación telemática.

Pablo Baena Pedrosa – Grupo Parlamentario Ciudadanos.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas al articulado calificadas por la Mesa de la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, en su reunión celebrada el día 11 de mayo de 2022, sobre la proposición de ley.

Logroño, 11 de mayo de 2022. El presidente del Parlamento: Jesús María García García.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA Y MIXTO

Enmienda núm. 1

Autores: Grupos parlamentarios Socialista y Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Título de la ley.

Texto. Donde dice:

"Proposición de Ley de reforma de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, para la admisión extraordinaria de la votación telemática".

Debe decir:

"Proposición de Ley de reforma de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, para la participación telemática en los órganos municipales".

Justificación: Superar la limitación del texto admitido a trámite al circunscribir esta la participación telemática solo al ejercicio del voto y no a la participación en su conjunto, incluyendo debate y deliberación.

Enmienda núm. 2

Autores: Grupos parlamentarios Socialista y Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.

Texto. Donde dice:

"Artículo 1. *Modificación del artículo 130 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, con la adición de un nuevo punto.*

'4. Se computarán como presentes en la votación los miembros de la Corporación que, pese a estar ausentes, hayan sido expresamente autorizados por la Junta de Portavoces para participar en ella mediante voto telemático con comprobación personal' ".

Debe decir:

"Artículo 1. *Modificación del artículo 130 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, con la adición de un nuevo punto.*

'3. Se computarán como presentes en la sesión aquellos miembros de la Corporación autorizados a participar telemáticamente' ".

Justificación: Consonancia con el objeto de la ley relativa a la participación telemática y no solo a la emisión del voto por vía telemática.

Enmienda núm. 3

Autores: Grupos parlamentarios Socialista y Mixto.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 1 bis.

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 1 bis con la siguiente redacción:

"Artículo 1 bis. *Inclusión del nuevo artículo 130 bis en la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja.*

'Artículo 130 bis. Participación telemática en las sesiones.

1. Los miembros de la Corporación en situación de embarazo, maternidad, paternidad, fallecimiento, enfermedad grave, incapacidad laboral o ingreso hospitalario, sea en la persona del concejal o en la de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o en la de personas dependientes o a su cargo, podrán participar a distancia por medios telemáticos, garantizando su interacción de forma síncrona con el órgano municipal reunido de forma presencial.

2. Para la participación a distancia, el concejal o concejala interesado cursará la oportuna solicitud mediante escrito dirigido al alcalde o alcaldesa de la Corporación, quien autorizará su participación telemática con la acreditación de cualquiera de los supuestos descritos en el punto anterior, bastando para ello una previa declaración responsable del interesado. Dicha solicitud habrá de cursarse al menos doce horas antes de la hora de celebración de la sesión en primera convocatoria, salvo caso de urgencia a libre apreciación del alcalde o alcaldesa.

3. Quedan excluidas de la participación a distancia las siguientes sesiones:

- a) La elección del alcalde, alcaldesa, presidente o presidenta de la entidad local.
- b) La moción de censura.
- c) La cuestión de confianza.

4. Lo dispuesto en este apartado será de aplicación obligatoria en los municipios de La Rioja iguales o superiores a los 2.000 habitantes, y en los de menor población y entidades locales menores cuando así lo acuerde el Pleno municipal.

5. El Gobierno de La Rioja prestará asistencia a los municipios con el fin de apoyar el desarrollo tecnológico de la Corporación para hacer efectiva la participación telemática de sus miembros' ".

Justificación: Consonancia con el objeto de la ley relativa a la participación telemática y no solo a la votación.

Enmienda núm. 4

Autores: Grupos parlamentarios Socialista y Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.

Texto. Donde dice:

"Artículo 2. *Inclusión del nuevo artículo 135 ter en la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja.*

'Artículo 135 ter. Votación telemática.

1. La Junta de Portavoces de la Corporación podrá autorizar, mediante escrito motivado, que los concejales emitan su voto mediante procedimiento telemático con comprobación de identidad personal cuando sea previsible el modo y momento de las votaciones plenarios, por no ser susceptibles de

fragmentación o modificación. En este sentido, dicho escrito enumerará los puntos del orden del día para los que se autoriza la votación por vía telemática.

2. A tal efecto, el concejal cursará la oportuna solicitud mediante escrito dirigido a la Junta de Portavoces de la Corporación, en el que consignará la causa que razone la petición y las votaciones y el periodo de tiempo durante el que solicita la emisión de voto mediante dicho procedimiento. La autorización de la Junta precisará las votaciones y el tiempo para el que se concede la vigencia de la votación telemática, así como la fecha de inicio y de conclusión del periodo durante el que puede ejercer este derecho.

3. La votación telemática se permitirá en aquellos supuestos que impidan el desempeño ordinario de la función representativa, siempre que se acrediten de modo suficiente; y, en cualquier caso, en los supuestos de embarazo, maternidad, paternidad, fallecimiento, enfermedad grave, incapacidad laboral o ingreso hospitalario, ya sean en la persona del concejal, en la de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o en la de personas dependientes o a su cargo.

4. El voto emitido por canal telemático se verificará mediante el sistema de seguridad que la Junta de Portavoces establezca para garantizar la identidad del votante y el sentido de su voto. El voto obrará en poder de la Presidencia con carácter previo al inicio de la votación correspondiente.

5. En el supuesto en que se produjera empate, el sentido de la votación realizada telemáticamente se mantendrá para las subsiguientes votaciones del mismo punto, siempre que la repetición de las votaciones se produzca con carácter inmediato. En otro caso, la Presidencia precisará si las subsiguientes votaciones pueden ser objeto de votación no presencial, lo que se comunicará al diputado solicitante junto con el plazo de inicio y fin para ejercer el derecho de voto telemáticamente.

6. El diputado que hubiera emitido su voto mediante el procedimiento telemático no podrá emitir su voto presencial sin autorización expresa de la Presidencia del Pleno que, en el supuesto en que decida autorizar el voto presencial, declarará el voto telemático nulo y no emitido.

7. En el caso en que un punto decayera o fuera retirado del orden del día por el Pleno de la Corporación, el voto telemático emitido se entenderá decaído.

8. Los plenos de los ayuntamientos podrán aprobar los supuestos de voto telemático, así como su procedimiento específico de ejecución, para recogerlos en el desarrollo de sus reglamentos orgánicos directamente' ".

Debe decir:

"Artículo 2. Inclusión del nuevo artículo 135 ter en la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja.

'Artículo 135 ter. Votación telemática en caso de ausencia.

1. La votación telemática solo se permitirá en caso de ausencia impositiva del desempeño ordinario de la función representativa, exclusivamente para aquellos supuestos que impidan la presencia física o telemática a la sesión.

2. El concejal o concejala que prevea que estará ausente en una sesión de cualquier órgano municipal podrá solicitar a la Presidencia del órgano convocante que se le autorice a votar telemáticamente, dirigiéndole un escrito en el que se deberán exponer y justificar las razones que impidan su asistencia presencial o telemática.

3. Dicha ausencia debe estar motivada por una situación de ingreso hospitalario o de incapacidad que le impida desplazarse de su domicilio o participar en la sesión telemáticamente, y que se estime no inferior a siete días. En los supuestos de embarazo, deberá existir un diagnóstico de embarazo de riesgo o baja médica asociada a dicha situación de embarazo.

4. El voto emitido por canal telemático se verificará mediante el sistema de seguridad que

reglamentariamente se establezca para garantizar la identidad del votante y el sentido de su voto. El voto obrará en poder de la Presidencia del órgano convocante con carácter previo al inicio de la votación correspondiente.

5. En el supuesto de que se produjera empate, el sentido de la votación realizada telemáticamente se mantendrá para las subsiguientes votaciones del mismo punto, siempre que la repetición de las votaciones se produzca con carácter inmediato. En otro caso, la Presidencia de la sesión precisará si las subsiguientes votaciones pueden ser objeto de votación no presencial, lo que se comunicará al edil solicitante junto con el plazo de inicio y fin para ejercer el derecho de voto telemáticamente.

6. El concejal o concejala que hubiera emitido su voto mediante el procedimiento telemático no podrá emitir su voto presencial.

7. En el caso de que un punto decayera o fuera retirado del orden del día por el Pleno de la Corporación o mayoría de la Comisión, el voto telemático emitido se entenderá decaído' ".

Justificación: Recoger de forma excepcional la autorización de la emisión del voto telemático.

Enmienda núm. 5

Autores: Grupos parlamentarios Socialista y Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Disposición final primera.

Texto. Se propone suprimir la disposición final primera.

Justificación: Adecuación al texto reflejado en las enmiendas anteriores.

Enmienda núm. 6

Autores: Grupos parlamentarios Socialista y Mixto.

Enmienda de: Adición.

Disposición final primera bis.

Texto. Se propone añadir una nueva disposición final primera bis con el siguiente texto:

"Disposición final primera bis. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

El Gobierno de La Rioja regulará reglamentariamente las disposiciones de la presente norma facilitando a las entidades locales un modelo de adhesión para garantizar la participación telemática de sus órganos colegiados, determinando las tecnologías de la información y comunicación a utilizar y las garantías que se consideren necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de fe pública por la Secretaría".

Justificación: Apoyo del Gobierno de La Rioja para hacer efectivo el texto de la norma.

Enmienda núm. 7

Autores: Grupos parlamentarios Socialista y Mixto.

Enmienda de: Adición.

Disposición final segunda. (Nueva).

Texto. Se propone añadir una nueva disposición final segunda con la siguiente redacción:

"Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*".

Justificación: Dar un plazo prudencial para que los ayuntamientos se adapten a la normativa.

Enmienda núm. 8

Autores: Grupos parlamentarios Socialista y Mixto.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Texto. Donde dice:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los reglamentos orgánicos que rigen los plenos de los municipios riojanos adolecen de una carencia que, si bien se había percibido puntualmente desde hace tiempo, la pandemia del coronavirus ha terminado por destapar como una urgencia apremiante y estructural: la imposibilidad de que los concejales voten de manera no presencial cuando concurren circunstancias excepcionales. Esa ausencia en los reglamentos orgánicos viene precedida y determinada por la laguna regulatoria previa que se constata en los artículos 117, 130 y 135 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, de la que los primeros dependen en su jerarquía normativa y funcional y que opera supletoriamente para aquellos ayuntamientos que no cuentan con un reglamento interno de desarrollo.

Los mencionados artículos 117, 130 y 135 asumen, como presupuesto ínsito, la presencialidad de los concejales durante las votaciones. No niegan de manera tajante ni explícita la opción de que el voto pueda ejercerse por vía telemática, sino que la sencilla omisión actúa como agente limitativo: se trata de excepciones, y la seguridad jurídica obliga a que se articulen con carácter expreso y definido. Esta reforma pretende colmar esa laguna regulatoria para que el voto telemático, en cuanto que excepción, pueda ser efectivo, bien por aplicación directa de la ley cuando corresponda, bien por adaptación de los reglamentos orgánicos de los plenos municipales a esta premisa modernizadora.

En el seno de una democracia representativa, la votación de un concejal debe incardinarse como una manifestación del derecho fundamental a la participación política que consagra el artículo 22 de la Constitución. Así pues, aunque los preceptos de ley ordinaria referidos regulan la aplicación de un derecho fundamental y no su núcleo material protegido por la reserva de ley orgánica, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que cualquier afectación del ejercicio de un derecho debe interpretarse de forma restrictiva y eligiendo la alternativa que menos grave ese ejercicio. Es obvio que un procedimiento técnico, en lo que concierne a la votación telemática, no alcanza suficiente entidad como para justificar que un concejal que se halle inmerso en una circunstancia extraordinaria no pueda ejercer su voto de manera no presencial, y menos en esta época.

Si bien en el año 2003, fecha de datación de la ley cuya reforma ahora se postula, puede comprenderse que el legislador temiera que las Administraciones todavía no disponían de medios tecnológicos suficientes para implantar el voto telemático, la imparable evolución digital ha tenido que despejar esas dudas y las soluciones "descubiertas" durante la pandemia deberían haber acabado de atajarlas. En los procesos judiciales son frecuentes las comparecencias de los testigos a través de canales telemáticos cuando intervienen ciertos obstáculos o dificultades para su declaración presencial. Este mismo Parlamento reformó los artículos 70 y 73 de su Reglamento en 2014 para contemplar la votación telemática. Y el 21 de julio de 2011 el Congreso de los Diputados también aprobó una reforma de los artículos 79 y 82 de su Reglamento orgánico para permitir la votación telemática, reforma que se desarrolló mediante resolución de la Mesa de 21 de julio del mismo año. No obstante, en este sentido puede comprobarse, a través de un análisis de Derecho comparado de la normativa autonómica, cómo la introducción del voto telemático en el ámbito municipal constituiría una necesaria novedad de la que La Rioja podría erigirse en pionera.

Además, el artículo 7 de nuestro Estatuto de Autonomía y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, ordenan a los poderes públicos la promoción de la efectiva igualdad entre mujeres y hombres. Esta reforma favorece esa igualdad, pues evitará discriminaciones por razones de maternidad o paternidad e impulsará

que se compatibilice la conciliación familiar y laboral.

Por último, no puede olvidarse, por su inmediatez perentoria, que el Pleno del Ayuntamiento de Logroño aprobó por unanimidad, este último jueves 4 de junio, una moción que instaba a que se modificase la legislación vigente para que se pudiera votar de modo telemático en sus sesiones y en casos claramente tasados".

Debe decir:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de La Rioja establece en su artículo 7 como principios generales de la Comunidad Autónoma la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y fomentando la calidad de la democracia, facilitando la participación en la vida política.

En el ámbito municipal, los miembros de las corporaciones locales gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se establezcan por la ley del Estado y la Ley 1/2003 de La Rioja, y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquel. Entre los derechos y deberes de un edil, destaca el de su participación en los órganos colegiados de la entidad local de la que es representante.

En el seno de una democracia representativa, la participación y votación de un concejal debe incardinarse como una manifestación del derecho fundamental a la participación política que consagra el artículo 22 de la Constitución. Así pues, aunque los preceptos de ley ordinaria referidos regulan la aplicación de un derecho fundamental y no su núcleo material protegido por la reserva de ley orgánica, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que cualquier afectación del ejercicio de un derecho debe interpretarse de forma restrictiva y eligiendo la alternativa que menos grave ese ejercicio. Es obvio que un procedimiento técnico, en lo que concierne a la participación y votación telemática, no alcanza suficiente entidad como para justificar que un concejal o concejala que se halle inmerso o inmersa en una circunstancia extraordinaria no pueda ejercer su participación política de manera no presencial, y menos en esta época.

Si bien en el año 2003, fecha de datación de la Ley de la Administración Local de La Rioja, cuya reforma ahora se postula, puede comprenderse que el legislador temiera que las Administraciones todavía no dispusieran de medios tecnológicos suficientes para implantar la participación y el voto telemático, la imparable evolución digital ha despejado esas dudas y las soluciones 'descubiertas' durante la pandemia del coronavirus deberían haber acabado de atajarlas. En los procesos judiciales son frecuentes las comparecencias de los testigos a través de canales telemáticos cuando intervienen ciertos obstáculos o dificultades para su declaración presencial. Este mismo Parlamento reformó los artículos 70 y 73 de su Reglamento en 2014 para contemplar la votación telemática. Y el 31 de marzo de 2020 se aprobó mediante real decreto-ley la inclusión de un apartado 3 en el artículo 46 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local para que, en situaciones excepcionales que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las entidades locales, estos puedan celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos.

A mayor abundamiento, la disposición final séptima de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, ya mandataba un proceso de modificación de la legislación vigente con el fin de posibilitar los permisos de maternidad y paternidad de las personas que ostentan un cargo electo. Por lo tanto, para avanzar de una manera real en la igualdad de mujeres y hombres, eliminar los obstáculos a la hora de compatibilizar la maternidad y paternidad con el derecho al ejercicio de la función representativa en las entidades locales y evitar cualquier discriminación por padecer una enfermedad que impida el derecho de participación y voto en los ayuntamientos riojanos, por medio de la presente ley se incorpora la posibilidad de la participación telemática a distancia para los concejales y concejalas, incluyendo

el debate, deliberación y votación, asegurando en último caso el solo derecho al voto telemático cuando las circunstancias impidan la presencia del concejal o concejala en una sesión de un órgano municipal del que forme parte. Con esta intención, procede reformar y completar los artículos 130 y 135 de la vigente Ley de la Administración Local de La Rioja".

Justificación: Adecuación de la exposición de motivos al articulado enmendado.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda núm. 1

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Título de la ley.

Texto. Donde dice:

"Proposición de Ley de reforma de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, para la admisión extraordinaria de la votación telemática".

Debe decir:

"Proposición de Ley de reforma de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, para la admisión extraordinaria de la participación a distancia".

Justificación: Ampliación de la información.

Enmienda núm. 2

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, párrafo tercero.

Texto. Donde dice:

"En el seno de una democracia representativa, la votación de un concejal debe incardinarse como una manifestación del derecho fundamental a la participación política que consagra el artículo 22 de la Constitución. Así pues, aunque los preceptos de ley ordinaria referidos regulan la aplicación de un derecho fundamental y no su núcleo material protegido por la reserva de ley orgánica, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que cualquier afectación del ejercicio de un derecho debe interpretarse de forma restrictiva y eligiendo la alternativa que menos grave ese ejercicio. Es obvio que un procedimiento técnico, en lo que concierne a la votación telemática, no alcanza suficiente entidad como para justificar que un concejal que se halle inmerso en una circunstancia extraordinaria no pueda ejercer su voto de manera no presencial, y menos en esta época".

Debe decir:

"En el seno de una democracia representativa, la votación de un concejal debe incardinarse como una manifestación del derecho fundamental a la participación política que consagra el artículo 22 de la Constitución. Así pues, aunque los preceptos de ley ordinaria referidos regulan la aplicación de un derecho fundamental, y no su núcleo material protegido por la reserva de ley orgánica, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que cualquier afectación del ejercicio de un derecho debe interpretarse de forma restrictiva y eligiendo la alternativa que menos grave ese ejercicio. Es obvio que un procedimiento técnico, en lo que concierne a la votación telemática, no alcanza suficiente entidad como para justificar que un concejal que se halle inmerso en una circunstancia extraordinaria no pueda ejercer su participación,

deliberación y votación de manera no presencial, y menos en esta época".

Justificación: Se debe garantizar la participación efectiva (participación, deliberación y votación) y no solo la votación.

Enmienda núm. 3

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, párrafo cuarto.

Texto. Donde dice:

"... No obstante, en este sentido puede comprobarse, a través de un análisis de derecho comparado de la normativa autonómica, cómo la introducción del voto telemático en el ámbito municipal constituiría una necesaria novedad de la que La Rioja podría erigirse en pionera".

Debe decir:

"... No obstante, en este sentido puede comprobarse, a través de un análisis de derecho comparado de la normativa autonómica, cómo la introducción de la participación, deliberación y votación a distancia en el ámbito municipal constituiría una necesaria novedad de la que La Rioja podría erigirse en pionera".

Justificación: Se debe garantizar la participación efectiva (participación, deliberación y votación) y no solo la votación.

Enmienda núm. 4

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 1.

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 3 en el artículo 130 de la Ley 1/2003, con el siguiente texto:

"3. Las personas integrantes de las corporaciones locales que tengan baja por riesgo durante el embarazo, que disfruten del permiso de maternidad o paternidad, así como aquellas que padezcan enfermedad prolongada grave que clara y justificadamente impida su asistencia personal a la sesión, podrán asistir a distancia a las sesiones plenarias mediante videoconferencia u otro procedimiento similar, participando en el debate, la deliberación y la votación de los asuntos a tratar.

Se excluyen de la posibilidad de participación a distancia prevista en el párrafo anterior:

- a) El Pleno de constitución de la entidad local.
- b) La elección de alcalde o alcaldesa, y de presidente o presidenta de la entidad local.
- c) La moción de censura.
- d) La cuestión de confianza.

Lo dispuesto en este apartado será obligatorio en municipios de más de 2.000 habitantes, correspondiendo de forma expresa la apreciación de la causa de enfermedad al presidente del Pleno.

Lo dispuesto en este apartado, en virtud de su desarrollo tecnológico, podrá ser de aplicación a los municipios menores o iguales a 2.000 habitantes y a las entidades locales menores cuando previamente así lo aprecie y acuerde el Pleno de la entidad local o entidades locales menores que funcionen en régimen de concejo abierto, correspondiendo de forma expresa la apreciación de la causa de enfermedad a la Alcaldía.

3.2. Cuando se implante, el Pleno de la entidad local regulará reglamentariamente el funcionamiento del sistema de asistencia a distancia mediante videoconferencia u otro procedimiento técnico similar, en el que se determinarán los medios informáticos y de todo tipo a utilizar y las garantías que se consideren necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de fe pública por la Secretaría".

Enmienda núm. 5

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.

Texto. Donde dice:

"4. Se computarán como presentes en la votación los miembros de la Corporación que, pese a estar ausentes, hayan sido expresamente autorizados por la Junta de Portavoces para participar en ella mediante voto telemático con comprobación personal".

Debe decir:

"4. Se computarán como asistentes en la sesión los miembros de la Corporación que, pese a estar ausentes, hayan sido expresamente autorizados por el presidente de la misma para participar en ella mediante participación a distancia".

Justificación: Se considera necesario.

Enmienda núm. 6

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 2.

Texto. Se propone suprimir el artículo 2.

Justificación: No se considera necesario al desarrollar el artículo 1.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS**Enmienda núm. 1**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Título de la ley.

Texto. Donde dice:

"Proposición de Ley de reforma de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, para la admisión extraordinaria de la votación telemática".

Debe decir:

"Proposición de Ley de reforma de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, para la admisión extraordinaria de la asistencia y la votación telemáticas".

Justificación: Se pretende que el ámbito objetivo de la ley regule también la asistencia telemática. Las siguientes enmiendas se encomiendan a ese propósito, por tanto, y a efectos de claridad sistemática, conviene subrayarlo en el propio título de la norma.

Enmienda núm. 2

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Texto. Donde dice:

"Los reglamentos orgánicos que rigen los plenos de los municipios riojanos adolecen de una carencia que, si bien se había percibido puntualmente desde hace tiempo, la pandemia del coronavirus ha terminado por destapar como una urgencia apremiante y estructural: la imposibilidad de que los concejales voten de manera no presencial cuando concurren circunstancias excepcionales. Esa ausencia en los reglamentos orgánicos viene precedida y determinada por la laguna regulatoria previa que se constata en los artículos 117, 130 y 135 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, de la que los primeros dependen en su jerarquía normativa y funcional y que opera supletoriamente para aquellos ayuntamientos que no cuentan con un reglamento interno de desarrollo.

Los mencionados artículos 117, 130 y 135 asumen, como presupuesto ínsito, la presencialidad de los concejales durante las votaciones. No niegan de manera tajante ni explícita la opción de que el voto pueda ejercerse por vía telemática, sino que la sencilla omisión actúa como agente limitativo: se trata de excepciones, y la seguridad jurídica obliga a que se articulen con carácter expreso y definido. Esta reforma pretende colmar esa laguna regulatoria para que el voto telemático, en cuanto que excepción, pueda ser efectivo, bien por aplicación directa de la ley cuando corresponda, bien por adaptación de los reglamentos orgánicos de los plenos municipales a esta premisa modernizadora.

En el seno de una democracia representativa, la votación de un concejal debe incardinarse como una manifestación del derecho fundamental a la participación política que consagra el artículo 22 de la Constitución. Así pues, aunque los preceptos de ley ordinaria referidos regulan la aplicación de un derecho fundamental y no su núcleo material protegido por la reserva de ley orgánica, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que cualquier afectación del ejercicio de un derecho debe interpretarse de forma restrictiva y eligiendo la alternativa que menos grave ese ejercicio. Es obvio que un procedimiento técnico, en lo que concierne a la votación telemática, no alcanza suficiente entidad como para justificar que un concejal que se halle inmerso en una circunstancia extraordinaria no pueda ejercer su voto de manera no presencial, y menos en esta época.

Si bien en el año 2003, fecha de datación de la ley cuya reforma ahora se postula, puede comprenderse que el legislador temiera que las Administraciones todavía no disponían de medios tecnológicos suficientes para implantar el voto telemático, la imparable evolución digital ha tenido que despejar esas dudas y las soluciones "descubiertas" durante la pandemia deberían haber acabado de atajarlas. En los procesos judiciales son frecuentes las comparecencias de los testigos a través de canales telemáticos cuando intervienen ciertos obstáculos o dificultades para su declaración presencial. Este mismo Parlamento reformó los artículos 70 y 73 de su Reglamento en 2014 para contemplar la votación telemática. Y el 21 de julio de 2011 el Congreso de los Diputados también aprobó una reforma de los artículos 79 y 82 de su Reglamento orgánico para permitir la votación telemática, reforma que se desarrolló mediante resolución de la Mesa de 21 de julio del mismo año. No obstante, en este sentido puede comprobarse, a través de un análisis de Derecho comparado de la normativa autonómica, cómo la introducción del voto telemático en el ámbito municipal constituiría una necesaria novedad de la que La Rioja podría erigirse en pionera.

Además, el artículo 7 de nuestro Estatuto de Autonomía y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, ordenan a los poderes públicos la promoción de la efectiva igualdad entre mujeres y hombres. Esta reforma favorece esa igualdad, pues evitará discriminaciones por razones de maternidad o paternidad e impulsará que se compatibilice la conciliación familiar y laboral.

Por último, no puede olvidarse, por su inmediatez perentoria, que el Pleno del Ayuntamiento de Logroño aprobó por unanimidad, este último jueves 4 de junio, una moción que instaba a que se modificase la legislación vigente para que se pudiera votar de modo telemático en sus sesiones y en casos claramente tasados".

Debe decir:

"La legislación autonómica supletoria en la materia y los reglamentos orgánicos de los plenos municipales (en aquellos municipios riojanos que disponen de él, que son una franca minoría) adolecen de una carencia que, si bien se había percibido puntualmente desde hacía tiempo, la pandemia del coronavirus ha terminado por destapar como una urgencia apremiante y estructural: la imposibilidad de que los concejales asistan a los plenos y voten de manera no presencial cuando concurren circunstancias excepcionales. Esta laguna regulatoria se constata, con carácter general, en los artículos 117, 130 y 135 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, de la que los reglamentos orgánicos de los plenos municipales dependen en su jerarquía normativa y funcional y que, como hemos indicado, opera supletoriamente para los ayuntamientos que no cuentan con un reglamento interno de desarrollo.

Los mencionados artículos 117, 130 y 135 asumen, como presupuesto ínsito, la presencialidad de los concejales durante las sesiones plenarias y las votaciones. No niegan de manera tajante ni explícita la opción de que la asistencia y el voto puedan ejercerse por vía telemática, sino que la sencilla omisión actúa como agente limitativo: se trata de excepciones, y la seguridad jurídica obliga a que se articulen con carácter expreso y definido. Esta reforma pretende colmar esa laguna para que la asistencia y el voto telemáticos, en cuanto que alternativas excepcionales, puedan ser efectivos, bien por adaptación inmediata de los reglamentos orgánicos de los plenos municipales a esta premisa modernizadora, bien por aplicación subsidiaria de la ley cuando no existieron aquellos.

En el seno de una democracia representativa, la asistencia al Pleno y la votación de un concejal debe incardinarse como una manifestación del derecho fundamental a la participación política que consagra el artículo 22 de la Constitución. Así pues, aunque los preceptos de ley ordinaria referidos regulan la aplicación de un derecho fundamental, y no su núcleo material protegido por la reserva de ley orgánica, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que cualquier afectación del ejercicio de un derecho debe interpretarse de forma restrictiva y eligiendo la alternativa que menos grave ese ejercicio. Es obvio que un procedimiento técnico, en lo que concierne tanto a la asistencia como a la votación telemáticas, no alcanza suficiente entidad como para justificar que un concejal que se halle inmerso en una circunstancia extraordinaria no pueda participar en el Pleno y ejercer su voto de manera no presencial, y menos en esta época. Precisamente, si se contemplan ambas alternativas, la asistencia y el voto telemáticos se deben a que el espíritu de esta ley es ampliar el espectro de recursos, es remover cualquier obstáculo, de manera que quede garantizado el pleno ejercicio de un derecho fundamental esencial en nuestro sistema democrático.

Si bien en el año 2003, fecha de datación de la ley cuya reforma ahora se postula, puede comprenderse que el legislador temiera que las Administraciones todavía no dispusieran de medios tecnológicos suficientes para implantar la asistencia y voto telemáticos, la imparable evolución digital ha tenido que despejar esas dudas y las soluciones 'descubiertas' durante la pandemia deberían haber acabado de atajarlas. En los procesos judiciales son frecuentes las comparecencias de los testigos a través de canales telemáticos cuando intervienen ciertos obstáculos o dificultades para su declaración presencial. Este mismo Parlamento reformó los artículos 70 y 73 de su Reglamento en 2014 para contemplar la votación telemática, y durante la pandemia la Mesa y la Junta de Portavoces han habilitado la asistencia telemática a los plenos. El 21 de julio de 2011, el Congreso de los Diputados también aprobó una reforma de los artículos 79 y 82 de su Reglamento orgánico para permitir la votación telemática, reforma que se desarrolló mediante Resolución de la Mesa de 21 de julio del mismo año. No obstante, en este sentido, puede comprobarse, a través de un análisis de derecho comparado de la normativa autonómica, cómo la introducción de la asistencia y voto telemáticos en el ámbito municipal constituiría una necesaria novedad de la que La Rioja podría erigirse en pionera.

Además, el artículo 7 de nuestro Estatuto de Autonomía y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo,

ordenan a los poderes públicos la promoción de la efectiva igualdad entre mujeres y hombres. Esta reforma favorece esa igualdad, pues evitará discriminaciones por razones de maternidad o paternidad e impulsará que se compatibilice la conciliación familiar y laboral.

Por último, no puede olvidarse que el Pleno del Ayuntamiento de Logroño aprobó por unanimidad, el jueves 4 de junio de 2020, una moción que instaba a que se modificase la legislación vigente para que se pudiera votar de modo telemático en sus sesiones y en casos claramente tasados".

Justificación: Se pretende que el articulado dispositivo de la ley regule también la asistencia telemática, así que debe refundirse la exposición de motivos para justificar su adopción. Además, se introducen correcciones técnicas.

Enmienda núm. 3

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.

Texto. Donde dice:

"4. Se computarán como presentes en la votación los miembros de la Corporación que, pese a estar ausentes, hayan sido expresamente autorizados por la Junta de Portavoces para participar en ella mediante voto telemático con comprobación personal".

Debe decir:

"4. Se computarán como presentes en la votación los miembros de la Corporación a los que el órgano municipal de naturaleza representativa que sea competente (que se entenderá que es la Alcaldía, salvo que el reglamento orgánico interno del Ayuntamiento determine otra cosa) hubiera autorizado para asistir telemáticamente al Pleno o para votar mediante voto telemático con comprobación personal".

Justificación: Introducción de la asistencia telemática, que se configura como una alternativa a la votación telemática. Se sustituye la atribución competencial, pues pocos ayuntamientos riojanos cuentan con Junta de Portavoces en su estructura organizativa: dicha competencia debe anudarse en el máximo órgano municipal de carácter representativo, la Alcaldía, salvo que los reglamentos orgánicos regulen otra cosa.

Enmienda núm. 4

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.

Texto. Donde dice:

"Artículo 135 ter. *Votación telemática*".

Debe decir:

"Artículo 135 ter. *Asistencia telemática*".

Justificación: Introducción de la asistencia telemática, que se configura como una alternativa a la votación telemática. Se mantiene el régimen flexible de *numerus apertus*, confiando en la diligencia de nuestros representantes, para que el ámbito de aplicación de la norma sea lo más abarcador, de acuerdo con los fines que persigue.

Enmienda núm. 5

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.

Texto. Donde dice:

"1. La Junta de Portavoces de la Corporación podrá autorizar, mediante escrito motivado, que los concejales emitan su voto mediante procedimiento telemático con comprobación de identidad personal cuando sea previsible el modo y momento de las votaciones plenarios, por no ser susceptibles de fragmentación o modificación. En este sentido, dicho escrito enumerará los puntos del orden del día para los que se autoriza la votación por vía telemática.

2. A tal efecto, el concejal cursará la oportuna solicitud mediante escrito dirigido a la Junta de Portavoces de la Corporación, en el que consignará la causa que razone la petición y las votaciones y el periodo de tiempo durante el que solicita la emisión de voto mediante dicho procedimiento. La autorización de la Junta precisará las votaciones y el tiempo para el que se concede la vigencia de la votación telemática, así como la fecha de inicio y de conclusión del periodo durante el que puede ejercer este derecho.

3. La votación telemática se permitirá en aquellos supuestos que impidan el desempeño ordinario de la función representativa, siempre que se acrediten de modo suficiente; y, en cualquier caso, en los supuestos de embarazo, maternidad, paternidad, fallecimiento, enfermedad grave, incapacidad laboral o ingreso hospitalario, ya sean en la persona del concejal, en la de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o en la de personas dependientes o a su cargo.

4. El voto emitido por canal telemático se verificará mediante el sistema de seguridad que la Junta de Portavoces establezca para garantizar la identidad del votante y el sentido de su voto. El voto obrará en poder de la Presidencia con carácter previo al inicio de la votación correspondiente.

5. En el supuesto en que se produjera empate, el sentido de la votación realizada telemáticamente se mantendrá para las subsiguientes votaciones del mismo punto, siempre que la repetición de las votaciones se produzca con carácter inmediato. En otro caso, la Presidencia precisará si las subsiguientes votaciones pueden ser objeto de votación no presencial, lo que se comunicará al diputado solicitante junto con el plazo de inicio y fin para ejercer el derecho de voto telemáticamente.

6. El diputado que hubiera emitido su voto mediante el procedimiento telemático no podrá emitir su voto presencial sin autorización expresa de la Presidencia del Pleno que, en el supuesto en que decida autorizar el voto presencial, declarará el voto telemático nulo y no emitido.

7. En el caso en que un punto decayera o fuera retirado del orden del día por el Pleno de la Corporación, el voto telemático emitido se entenderá decaído.

8. Los plenos de los ayuntamientos podrán aprobar los supuestos de voto telemático, así como su procedimiento específico de ejecución, para recogerlos en el desarrollo de sus reglamentos orgánicos directamente".

Debe decir:

"1. El órgano municipal de naturaleza representativa que sea competente, en los términos que se establecen en el artículo 130.4, podrá autorizar, mediante escrito motivado, que los concejales emitan su voto mediante procedimiento telemático con comprobación de identidad personal cuando sea previsible el modo y momento de las votaciones plenarios, por no ser susceptibles de fragmentación o modificación. En este sentido, dicho escrito enumerará los puntos del orden del día para los que se autoriza la votación por vía telemática.

2. A tal efecto, el concejal cursará la oportuna solicitud, mediante escrito dirigido al órgano municipal de naturaleza representativa que sea competente, en el que consignará la causa que razone la petición y las votaciones y el periodo de tiempo durante el que solicita la emisión de voto mediante dicho procedimiento. La autorización precisará las votaciones y el tiempo para el que se concede la vigencia de

la votación telemática, así como la fecha de inicio y de conclusión del periodo durante el que puede ejercer este derecho.

3. La votación telemática se permitirá en aquellos supuestos que impidan el desempeño presencial ordinario de la función representativa, siempre que se acrediten de modo suficiente; y, en cualquier caso, en los supuestos de embarazo, maternidad, paternidad, fallecimiento, enfermedad grave, incapacidad laboral o ingreso hospitalario, ya sean en la persona del concejal, en la de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o en la de personas dependientes o a su cargo.

4. El voto emitido por canal telemático se verificará mediante un sistema de seguridad para garantizar la identidad del votante y el sentido de su voto. El voto obrará en poder de la Presidencia del Pleno con carácter previo al inicio de la votación correspondiente.

5. En el supuesto de que se produjera empate, el sentido de la votación realizada telemáticamente se mantendrá para las subsiguientes votaciones del mismo punto, siempre que la repetición de las votaciones se produzca con carácter inmediato. En otro caso, la Presidencia precisará si las subsiguientes votaciones pueden ser objeto de votación no presencial, lo que se comunicará al diputado solicitante junto con el plazo de inicio y fin para ejercer el derecho de voto telemáticamente.

6. Un voto presencial posterior prevalecerá, en todo caso, sobre un voto emitido antes por procedimiento telemático.

7. En el caso de que un punto decayera o fuera retirado del orden del día por el Pleno de la Corporación, el voto telemático emitido se entenderá decaído.

8. Los plenos de los ayuntamientos podrán aprobar los supuestos de voto telemático, así como su procedimiento específico de ejecución, para recogerlos directamente en el desarrollo de sus reglamentos orgánicos, cuando lo tuvieren".

Justificación: Se sustituye la atribución competencial, pues pocos ayuntamientos riojanos cuentan con Junta de Portavoces en su estructura organizativa: dicha competencia debe anudarse en el máximo órgano municipal de carácter representativo, la Alcaldía, salvo que los reglamentos orgánicos regulen otra cosa. Por otro lado, y en aras de salvaguardar de la forma más estricta posible el derecho fundamental a la participación política del artículo 23 de la Constitución española (en otras palabras, la expresión exacta de la voluntad soberana del representante), se determina que un voto presencial posterior prevalecerá, en todo caso, respecto de un voto telemático anterior.

Enmienda núm. 6

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Disposición final primera.

Texto. Donde dice:

"Disposición final primera. *Disposiciones y medidas necesarias.*

Los ayuntamientos adoptarán las disposiciones y medidas necesarias para que pueda ser efectivo el procedimiento telemático de votación con comprobación personal previsto en esta reforma".

Debe decir:

"Disposición final primera. *Disposiciones y medidas necesarias para la ejecución efectiva de esta ley.*

El Gobierno de La Rioja, a través de la dirección general competente, facilitará a los ayuntamientos los recursos económicos, materiales y formativos que, en su caso, puedan necesitar para hacer efectivos el ejercicio de la asistencia y votación telemáticas que se prevén en esta reforma. Asimismo, los ayuntamientos adoptarán las disposiciones y medidas precisas conducentes al mismo objetivo".

Justificación: Los pequeños municipios de nuestra comunidad no disponen de los recursos suficientes para hacer efectivos los procedimientos desarrollados en esta reforma, por lo que el Gobierno de La Rioja debe contribuir a que puedan hacerlo.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 2310

Fax (+34) 941 21 00 40